

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Expediente No. 630013103006-2020-00367-00

Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al respecto de la petición formulada por el ejecutado en el presente asunto el 10 de mayo de 2022, considera el Juzgado, que el derecho de petición que invoca el citado, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 394 -2018, debe resolverse conforme a las pautas procesales del juicio, en efecto, en la sentencia citada, la Corte expuso:

*“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.”*

Como se puede apreciar, las peticiones realizadas por las partes del proceso por aspectos eminentemente judiciales, deben ser resueltas bajo las pautas del procedimiento del mismo, por lo que se procede a zanjar el petitorio aludido como una solicitud dentro del juicio de la referencia.

Frente al interrogante de cuál es el fundamento jurídico por el cual el Despacho, aún no ha realizado la entrega de los depósitos judiciales ordenados el día 23 de marzo de 2022, puesto que, según el demandante, tal orden, se encuentra debidamente ejecutoriada.

El Despacho informa al peticionario que mediante auto del 23 de marzo de 2022, además de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, también se dispuso entre otras disposiciones, negar la solicitud de adición de las costas procesales; sin embargo, y frente a tal decisión el demandante interpuso recurso de reposición, por lo que el Juzgado ha actuado de conformidad con lo ordenado en el artículo 302 del CGP, el cual indica:

*“(…) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

En ese orden de ideas, el Despacho procedió a correr traslado al recurso interpuesto

por el ejecutante, por tal motivo y como quiera que la decisión ya indicada, no se encontraría en firme hasta tanto se resuelva el recurso de reposición, no se podría proceder con la entrega de los depósitos judiciales, pues no resultaba viable escindir los términos de ejecutoria respecto de una misma providencia judicial, aun cuando se hubieren adoptado diversos pronunciamientos en la misma.

Adicionalmente, ha de señalarse que el demandante no ha aportado la certificación de la cuenta bancaria, para efectos del pago de los depósitos, de conformidad con la circular PCSJC21-15, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, ha de señalarse que el avalúo es uno de los requisitos necesarios para el posterior remate del bien embargado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; remate a partir del cual se pagaría la acreencia demandada; sin embargo, dentro del asunto de la referencia se realizó la consignación del valor adeudado, razón por la cual en providencia del 23 de marzo del hogaño se dispuso entender saldada la obligación con los respectivos intereses, motivo por el cual no resulta necesario dar trámite al avalúo que se afirma se aportó, pues en todo caso el documento aportado en el archivo 51 se trata del recibo del impuesto predial.

En tal sentido, se entiende resuelta la petición. Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación respectiva al correo electrónico [jairoemontes@hotmail.com](mailto:jairoemontes@hotmail.com) <mailto:sastoquenotifica@gmail.com>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
Nº. 075 DEL 19 DE MAYO DE 2022  
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Código de verificación: **946ae81c015627e2170593da7ed46b459075e5dfd9966cb83c1aaf08c7cd1c5c**

Documento generado en 18/05/2022 09:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**